20

INSTRVCION Y ORDENANZAS DE LA forma y manera que han de tener los Comiſſarios y juezes nueſtros Subdelegados en la buena adminiſtracion de ſus oficios, y gouierno dellos.



NOS DON FRAY ANTONIO DE Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la ſanta Igleſia de Roma, Arçobiſpo de Damaſco, Confeſſor de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, Inquiſidor General, Comiſſario Apoſtolico General de la ſanta Cruzada, y demas gracias en todos los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, &c. Por quanto conuiene, que los Comiſſarios, y Iuezes nueſtros Subdelegados, de los Arçobiſpados, Obiſpados, y partidos, tengan inſtruccion, y ordenanças, para la buena adminiſtracion de ſus oficios. Ordenamos, y mandamos, q̃ guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir las ſiguientes.

1 Que los Subdelegados ſeñalen lugar donde ſe jũtẽ para tener Audiẽcia, y no proueã auto, ſino fuere eſtando en ella todos juntos.

PRIMERAMENTE Ordenamos y mandamos à los dichos Comiſſarios, y juezes nueſtros ſubdelegados, que tengan ſitio y lugar ſeñalado, en parte conueniente de la Igleſia mayor, donde ſe junten, y tengan ſu Audiencia dos dias en la ſemana, que ſon Martes, y Iueues, à la horas ſeñaladas que tuuieren para ello, donde ſe vean, y determinen los negocios tocantes a la ſanta Cruzada, ſubſidio, y eſcuſado, abinteſtatos,

y mostrencos: y que no prouean autos ningunos fuera de su Audiencia, sino en ella, estando todos juntos, con su Escriuano, y no vnos sin otros, sino fuere en caso que, estuuierẽ ausentes, enfermos, ò justamente impedidos. Y en el asiento, voto y firma guarden la antiguedad que tuuieren, conforme a sus titulos de tales juezes nuestros Subdelegados, sino fuere quando nombraremos por juez nuestro Subdelegado, Dean ò Arcediano de la misma Iglesia, que estos han de preceder, aunque sus titulos sean mas modernos.

2 Que los Subdelegados no admitã ni cobren cessiones socolor de subsidio y escusado, sino fuere haziẽdo primero escursion en los bienes del principal.

Que no admitan cessiones, ni consientan que el Colector las admita, ni se cobren deudas que se deban al Cabildo, ni a Dignidad, ni Canonigo, ni a persona alguna, con color que se deue al subsidio y escusado, sino fuere la tal deuda de frutos, ò renta sobre que està impuesto y cargado el dicho subsidio y escusado. Y quando se huuiere de cobrar alguna deuda, que no sea desta calidad, ha de ser hauiendose hecho primero, y ante todas cosas, verdaderamente escursion en los bienes del principal deudor del subsidio, y escusado, ò Cruzada, ò costando estar ausente destos Reynos el verdadero deudor del dicho subsidio, y escusado: porque en tal caso se podran cobrar de sus rentas, ò arrendadores, ò deudas que le deuan, no se hallando otros bienes de que cobrar.

3 Que los Subdelegados guarden y cumplã las comissiones q̃ se les dã al principio de cada quinquenio para los repartimiẽtos q̃ se hazen de las gracias.

Que guarden y cumplan precisamente las comissiones, que se les da a principio de cada quinquenio, donde se declara en particular, la orden y forma que han de tener en los repartimientos, cobrança, y paga de lo que a cada Cabildo les toca, y està repartido del dicho subsidio y escusado: y que las costas q̃ se reparten entre todos los contribuientes, procuren que se haga con mucho miramiento, comodidad, y justificacion, sobre q̃ particularmente se les encarga la conciencia: y que embien relacion particular dellas dentro de treinta dias despues que las huuieren repartido, declarando que costas son, y en que cantidad, y de que manera: y que precisamente assistan y estèn presentes a ver hazer el dicho repartimiento, ò repartimientos q̃ se hizieren por menudo de toda la suma que cupiere a aquella Diocesis, en cada vno de los dichos cinco años, aduirtiendo, que sean tocantes a subsidio y escusado, y no otros.

Han



Han de ordenar los juezes Subdelegados a los Predicadores de la Bula de la santa Cruzada, quãdo salen a predicar, que en los pulpitos de cada lugar, al fin del sermon, publiquen, que todos los que supieren de algun monstrenco, ò abintestato que pertenezcan a la santa Cruzada, lo vengan diziendo y declarãdo ante el dicho Predicador: y lo que ansi declararen, lo triga por escrito a los dichos Iuezes subdelegados, quando viene a dar cuenta de como ha predicado la Bula, y cumplido con su obligaciõ, que con esta diligencia se descubre y declara todo lo que ay oculto.

4 Que los Subdelegados ordenen a los Predicadores q̃ predicarẽ la Bula al fin del Sermõ digã, y publiquẽ, como los mostrẽcos, y abintestatos estàn aplicados a la santa Cruzada.

La forma que se ha de tener en proceder sobre la aplicacion de los bienes mostrencos.

EL Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman monstrencos, los manifieste luego q̃ los hallare ante los Iuezes subdelegados, y ellos reciban informaciõ de como han sido hallados los tales bienes; y los Iuezes los pongan luego en deposito, y los hagã pregonar por espacio de vn año, y dos meses: y si passado esse tiempo no pareciere su dueño, los manden vender, y aplicar a la santa Cruzada; y si dentro del dicho termino pareciere su dueño, le bueluã los tales bienes, libres, y sin costa alguna, saluo la q̃ huuierẽ hecho en la custodia, y sustento de los tales bienes, siendo semouiẽtes. Y quãdo los bienes embargados fueren de tal calidad, que no se puedan guardar auida informaciõ dello, se podrã vender en publica almoneda, guardãdo la forma del derecho: y lo mismo se harà en los bienes q̃ huuiere de semejante calidad, en los bienes abintestatos.

5 Que quãdo se hallarẽ algunos bienes mostrencos, se acuda a los Subdelegados, y la orden y forma q̃ se deue tener en la disposiciõ de los bienes que se hallaren.

Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Iuezes subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunq̃ sean personas que tengã titulo ò derecho para percebir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priuẽ de tal derecho.

6 Que si la persona q̃ hallare los tales bienes no los manifestare luego, se pueda proceder cõtra qualesquier personas q̃ sean.

Si suciediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residẽ los juezes Subdelegados, hagan la tal manifestaciõ ante el Escriuano del tal lugar, y si allà no le huuiere, acudan a los dichos juezes a hazer en su Audiencia la tal manifestacion.

7 Que si señalaren los bienes fuera del lugar dõde residẽ los Subdelegados, lo manifiesté ante el Escriua no nombrado de aquel lugar, y no le auiẽdo, ãte los Subdelegados.

Forma de proceder en los bienes vacantes que se llaman abintestatos.

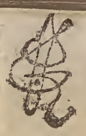
QVando alguno muriere sin hazer testamento, y no dexe parientes conocidos dẽtro del quarto grado, el Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier persona, à cuya noticia vẽga, haga la denunciacion ante los juezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murio el tal difunto sin hazer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado: y auida la dicha informacion, los juezes hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan, como fulano es muerto sin hazer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle ex testamento, vel abintestato, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ò el que mas les pareciere a los juezes, como el termino no sea menos; y que si dentro del dicho termino parecieren, mostrando de su derecho, le oyran y guardaran su justicia: y en otra manera passado, se aplicaran los bienes a la santa Cruzada. Y si dentro de los tres terminos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandaran restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto q̃ se harà: y si passados los dichos terminos no parecieren herederos, se recibirá la causa a prueua, notificandose los autos en los estrados, y se ratificaran los testigos de la sumaria informacion, concluyrase la causa, notificandose los autos en los estrados, y conclusa, declararan por sentencia pertenecer a la santa Cruzada los tales bienes, y aplicaranlos en esta manera; las dos partes a los santos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y ministros, y juezes subdelegados, por su ocupacion, y trabajo: y si la cosa denunciada fuere de tres mil marauedis abaxo, se sacaran las costas del monton, y de lo que quedare se haran las partes, como està dicho. Y hecha la dicha aplicacion, se venderan los bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho y rematandolos en quien mas diere por ellos.

8 Que denunciẽ ante los Subdelegados los abintestatos, y la orden, y forma q̃ han de tener en sentenciarlos, y aplicarlos.

Al fin de cada año, ò principio del siguiẽte, embiaràn los jue

zes





zes Subdelegados los marauedis q̃ huuierẽ procedido de las tales aplicaciones, afsi de moftrẽcos, como de abinteftatos, a poder del feñor Teforero del Cõfejo, jũtamẽte con teftimonio de los Notarios, y firmado de los dichos juezes, de todos los bienes q̃ fe hã aplicado a la fanta Cruzada, y el eftado en q̃ eftan.

Que los Subdelegados ẽbiẽ al principio de cada vn año los marauedis procedidos de los moftrẽcos, y abinteftatos, a poder del feñor Teforero, con teftimonio autentico dello.

Quãdo en los tales bienes aplicados huuiere algunos bienes razes, de q̃ no aya buena falida, refpeto de fu valor, fe pondra vn adminiftrador, q̃ con la menos cofta que fuere pofsible los beneficie, y darafe cuenta al Confejo del eftado que tiene los tales bienes, para que prouea, y ordene lo que conuenga.

10 Que fi en los bienes aplicados huuiere algunas rayzes, fe põgã en adminiftracion.

Los juezes fubdelegados, en los negocios que fe ofrecieren conocer y proceder criminalmente contra algunas perfonas, por defacatos, ò otros delitos, en que incidẽte, ò dependientemente les perteneciere conocimiẽto de caufa, no hã de hazer cõdenaciones algunas para obras pias, ni en otra manera alguna, fino fuere para la fanta Cruzada, y los fantos fines y efetos para que eftan concedidas las gracias, y para gaftos de jufticia y eftrados: y de femejantes condenaciones no fe han de aplicar a fi mifmos, ni fus miniftros parte alguna; y de las tales condenaciones han de embiar teftimonio a parte en fin de cada vn año, quando embiẽ el teftimonio de las aplicaciones de moftrẽcos, y bienes vacantes, y el dinero procedido a poder del Teforero, fin deftribuir, ni gaftar dello cofa alguna.

11 Que los Subdelegados en negocios q̃ fe ofrecierẽ criminales, no hagã cõdenaciones fino para la fanta Cruzada, y gaftos de jufticia, y de eftrados, y embiẽ teftimonio al Confejo de las aplicaciones q̃ fe hizieren.

Los juezes fubdelegados en fus partidos, han de procurar informafe, que feñores, o perfonas particulares, ò comunidades lleban, y percibẽ los bienes moftrencos, focolor de que les pertenecen por titulo, priuilegio, ò prefcripcion, y en que vfos los deftribuien; y fino tuuieren titulo, ò priuilegio, fino folamente fe fundaren en coftumbre inmemorial, fe informen que fundamento tenga, y en que vfo fe conuierten los tales bienes moftrencos, y fi los conuiertẽ los tales bienes en vfos propios, y de todo daran cuenta al Confejo, informando de lo que paffa, para que el Confejo les ordene en particular lo que conuenga hazer en cada cofa.

12 Que los Subdelegados fe informẽ q̃ perfonas percibẽ los moftrẽcos y abinteftatos, y q̃ priuilegios tienẽ para percebirlos, y en q̃ coftũbre, y auifar al Cofejo.

Los juezes fubdelegados han de tener vn libro donde afsienten todas las condenaciones que hizierẽ, anfi de los dichos bienes moftrencos y abinteftatos, como de otras qualefquier caufas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueren hallados los dichos bienes, y el lugar, y en el que fue

13 Que los Subdelegados tẽgã vn libro dõde fe afsiẽtẽ las cõdenaciones q̃ fe hizieren de los bienes moftrẽcos, y abinteftatos, y otras cofas.



Para deſpachos de oficio, dos mrs.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Eſpañas. Año xvj. de ſu Reynado. Sello Quarto. para el año M.DC.xxxvij.

fueron aplicados: y anſi miſmo de donde ſon vezinos las perſonas q̃ en la manera referida en eſta inſtruciõ fuerẽ condenados en algunas cantidades de penas: y aſsimiſmo aſsienten porque cauſa y razon ſe procedio contra ellos.

14 Que las condenaciones q̃ hizieren los Subdelegados entren en poder del Teſorero, ò Recetor, ò depoſitario para ello nombrado.

Que todas las condenaciones q̃ hizierẽ los dichos juezes ſub delegados, en qualquier manera entren en poder del Teſorero ò Recetor, ò depoſitario q̃ para ello fuere por Nos nombrado, el qual en cada proceſſo al pie del, dè carta de pago de las dichas cõdenaciones q̃ aſsi recibiere; y los dichos juezes no reciban en ſi marauedis algunos de las tales aplicaciones, ò condenaciones, en manera alguna, ni las depoſiten en los Notarios, ni en otra perſona alguna.

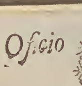
15 Que no den titulos ningunos de Alguaziles, ni Miniſtros de las gracias, para vſarle de ordinario ſino fuere las comiſsiones q̃ ſe ofrecierẽ como es coſtũbre

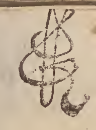
Itẽ, que por quãto ſe les ordena y manda a los dichos juezes ſubdelegados, en los titulos que ſe les ha dado, que no los puedan dar ellos de Alguaziles, ni de otros miniſtros de Cruzada, ſubſidio y eſcuſado; y anſi en la ciudad donde tienen ſu Audiencia, ni en ſu Dioceſis, ſe declara, que eſto no ſe entiende en quãto a los Executores, que por carta executoria, y cedula Real pueden nombrar los Teſoreros de los partidos, para cobrar de los cogedores de las Bulas nombrados por los Concejos, porq̃ en quanto a eſto no es nueſtro intento innouar, ſino q̃ ſe guarde y cumpla la dicha carta executoria: y lo miſmo ſe declara, en quanto a los colectores, y cobradores ordinarios del ſubſidio y eſcuſado, y anſimiſmo ofreciendoſe nueuos caſos, que no puedan executar los dichos Alguaziles ordinarios, por eſtar legitimamente impedidos, ſe declara, que podran dar comiſsiones a alguna perſona, para que como alguazil vſe della: el qual acabada la dicha comiſsion, no traiga mas vara de juſticia, ni haga mas diligencias judiciales.

16 Que los Subdelegados guarden y hagan guardar la inſtruciõ q̃ le seſtà dada para la adminiſtraciõ de la ſanta Cruzada.

Que preciſamente guarden y cumplan; y hagan guardar y cũplir la orden, y inſtrucion nueſtra, que eſtà dada, y ſe les entrega en cada vn año, para la predicaciõ, adminiſtracion, y cobrãça de la Bula de la ſanta Cruzada, y que en ello ſe aduierta con mucho cuydado.

Que



Que los juezes subdelegados, en quanto a derechos, guarden el aranzel Eclesiastico, y q̃ hagan que los demas ministros sus inferiores guarden el aranzel Real, como en sus titulos se les manda, y se declara mas particularmẽte en el capitulo treinta y dos de la dicha instruciõ, cõtenida en el capitulo antes deste. 17

Que los Subdelegados en quãto a los derechos guardẽ el aranzel Eclesiastico, y hagã guardar a los Notarios el aranzel Real conforme a sus titulos.

Todos los quales dichos capitulos en esta dicha instrucion, y ordenanças cõtenidos, mandamos se guarden y cumplan, como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, con apercibimiẽto que se procedera contra las personas que fueren, ò contrauinieren a lo que segun dicho es en ella se declara. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infrascripto Secretario, en la villa de Madrid a siete de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y tres.

F. Ant.ᵒ Arzo. Inq. gn.



Por m.ᵈᵒ de su Ex.ᵐᵃ
D. Ysidro Carr.ᵒ

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.